

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 446.

Artículo de oficio.

Núm. 1355.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Ultramar se dice este de la Gobernacion en 26 de febrero próximo pasado lo que sigue: Excmo. señor: El gobernador superior político de la isla de Cuba en carta número 103 de 29 de enero último dice al señor ministro de Ultramar lo siguiente:—Resultando en la continuacion de la causa que por delito de infidencia se instruye en un Tribunal militar en la plaza de Cuba, gravísimos cargos comprobados contra Don Gonzalo del Villar y D. Juan de la Mata y Tejada vecinos de aquella y reclamada por el Excmo. señor capitán general su remision de esta por ser indispensable su presencia en dicho punto para la mas recta administracion de justicia; he estimado conveniente dirigirme á V. E. suplicándole se digne disponer, si lo tiene á bien, que ambos individuos vengán en calidad de presos á esta capital á mi disposicion puesto que deben encontrarse en la Península para donde se les concedió pasaporte.»

Núm. 1357.

Sección de Fomento.—Minas.—Cumpliendo con lo prescrito en el párrafo del art. 67 de la vigente ley de minas, se inserta á continuacion la relacion de las pertenencias mineras declaradas registrables en esta provincia durante el 2.º semestre del año próximo pasado. Palma 30 de marzo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Relacion que se cita.

Término.	Título.	Nombre del interesado.	Mineral.	Núm.º de pertenencias.
Sta. Eulalia (Ibiza).	La Ibarra.	D. Bernardo Canoy Hernandez.	Plomizo.	1
Id. Id.	(Id.) V. del Carmen.	D. José Ortega.	Ferruginoso.	6
Selva (Mallorca).	La Recompensa	D. Juan Bautista Billon	Plomizo.	5

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor ministro de la Gobernacion lo trasladó á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para la captura de D. Gonzalo del Villar y D. Juan de la Mata y Tejada los cuales deberá remitir á disposicion del Gobernador superior político de la isla de Cuba en caso de que fuesen habidos en esa provincia de su mando, dando oportunamente conocimiento á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, individuos de seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad, á los efectos prevenidos. Palma 31 marzo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1356.

Subsecretaria.—Personal.—En este dia ha tomado posesion del cargo de subgobernador de la isla de Menorca, D. Miguel Socias y Caimari, nombrado por S. A. el Regente del Reino, en decreto de 16 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes, corporaciones y demas funcionarios á quienes corresponda. Palma 1.º de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1358.

Establecimientos penales.—Anuncio.—El dia 12 del corriente mes, á las 12 de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno la venta en pública licitacion de 240 Kilógramos de trapo blanco, y de paño procedentes del presidio de esta capital donde se encuentran de manifiesto.

El tipo mínimo para el remate será la cantidad de 7 escudos, por cada quintal de trapo blanco de buena calidad, y un escudo 300 milésimas por cada uno de los de paño; no siendo admitida ninguna proposicion que baje de las indicadas sumas.

Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de 2 escudos, la cual, concluida la subasta será devuelta inmediatamente á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito hasta que se realice el pago.

Y se hace saber por medio de este Boletín oficial y demas periódicos para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida licitacion. Palma 1.º de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1359.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE SOLLER.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto la primera subasta de cuarenta cajones de pino que sirvieron de envases de tabacos, anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 309 de 23 de octubre último, se procederá á una segunda subasta que tendrá lugar á los ocho dias de haber sido publicado este anuncio en el Boletín oficial indicado, y todo con arreglo al pliego de condiciones inserto en el mencionado periódico oficial núm. 309. Esta segunda subasta se halla dispuesta por orden de la Direccion general de Rentas, de fecha 11 del mes actual, y bajo el tipo de ciento setenta y cinco milésimas de escudo por cada cajón.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Palma 29 de marzo de 1870.—El administrador, José M. Lopez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Primera enseñanza.—Circular.

A fin de que pueda tener cumplimiento lo prevenido en los artículos 3.º y 7.º de la orden de 2 de enero de 1860 sobre expedicion de títulos, respecto á los de las maestras de primera enseñanza; hallándose dispuesto en la de 22 de marzo del mismo año que los expresados títulos sean expedidos por las respectivas Juntas provinciales del ramo; y en consideracion á que no en todas las provincias existen Escuelas Normales de maestras, esta Direccion general ha resuelto que las expresadas Juntas cumplan en lo sucesivo con lo preceptuado en los ya referidos artículos, quedando dispensadas de verificarlo las directoras de las Escuelas Normales, las que se limitarán á tomar nota en la Secretaría al remitir el expediente de examen á la citada corporacion por medio del correspondiente oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1870.—El director general, Manuel Merelo.—Señor presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de febrero de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Becerreá y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por Maria Cela, con el Ministerio fiscal y con su marido Manuel Bao sobre tercias de dominio y de mejor derecho; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 18 de diciembre de 1868 pronunció la referida Sala:

Resultando que Francisco Bao, en su testamento de 26 de diciembre de 1856, mejoró á su hijo Manuel Bao en el tercio y quinto de sus bienes, y además declaró que estaba adeudando á D. José Reymondez la cantidad de 2 000 rs. procedentes de empréstito, los cuales se le pagasen

puntualmente por cuenta de su herencia; que Maria Cela, su nuera, aportó al matrimonio con su hijo al Bao 720 rs. que estaban consumidos, y queria que su citada herencia le fuese responsable de ellos en todo tiempo.

Resultando que por escritura pública de 29 de enero de 1867 Nicolás Fernandez y Antonio Garcia ratificaron la venta que de un pedazo de cortina en la denominada Da Porta tenian hecha por documento privado en el mes de junio de 1854 á favor de Manuel Bao en precio de 60 rs., y ademas le vendieron 10 cuartillos mas en sembradura de terreno pegado á la anterior en la cantidad de 228 rs.

Resultando que por otra escritura de 29 de octubre de dicho año de 1857 Ramon Perez, como marido de Isabel Bao, hermana del Manuel, otorgó á favor de este la correspondiente carta de pago por la cantidad de 1.850 rs. con que la Isabel habia sido dotada por su padre á cuenta de ambas legítimas.

Resultando que el Manuel Bao, por documento privado de 14 de setiembre de 1858, extendido en papel del sello 4.º, confesó haber recibido de su mujer Maria Cela la cantidad de 1.200 rs., la que le subsanaba en la parte que le correspondia de la casa que habitaban y en la era de majar contigua á la misma y en la finca denominada Da Costa y en otra al sitio Dae Veigas, de todas las cuales se apartaba y las cedia á dicha su mujer para que á su muerte dispusiera de ellas para sus necesidades; y á continuacion del mismo documento, con fecha 11 de diciembre de 1862, confesó ademas al Manuel Bao que habia recibido de su mujer la cantidad de 317 rs., por la cual le cedia la parte de un cacho de terreno que comprara en compañía á Nicolás Fernandez en la fondada de la era de majar, y cinco colmenas que habia en dicho sitio:

Resultando que en documento privado de 4 de marzo de 1864 D. José Reymondez confesó recibir de Manuel Bao y su mujer Maria Cela los 2.000 rs. que el Francisco Bao, padre del Manuel, le habia quedado adeudando; y segun otro documento privado de 9 de abril de 1866, Maria Cela pagó la cantidad de 600 rs. por que se ejecutaba á la misma y á su marido Manuel Bao á instancia de D. Valentin Vazquez Curiel, y ademas 163 rs. á que ascendieron todas las costas devengadas en dicho expediente:

Resultando que procesado en 16 de enero de 1866 por robo el Manuel Bao, se le embargaron como de su propiedad diferentes bienes que se deslindan, expresándose que algunos de los mismos lo estaban ya á instancia de D. Valentin Vazquez Curiel.

Resultando que con tal motivo la Maria Cela, mujer del Manuel Bao, dedujo su actual demanda en 17 de agosto de dicho año de 1866 pretendiendo se le declarase acreedora de dominio en los bienes que llevó al matrimonio como procedente de su padre, y de preferente derecho y pago en los demas por razon de las cantidades aportadas y adquisiciones exclusivas, con mas los gananciales que la correspondian en su mitad; y para ello alegó que en todos los bienes que la mujer lleva al matrimonio como dote inestimada es acreedora de dominio; y toda vez que á esta clase pertenecian las fincas ó terrenos que Maria Cela recibió de su padre, tales como la Lameira das Migas, el Leiro de Mazaira y la Chouza das Lanzas, debian excluirse del embargo y responsabilidad de las costas procesales de su marido: que en las cantidades aportadas bajo el concepto de dote estimada la mujer es acreedora de preferente derecho, y en su consecuencia

debia hacersele pago ante todo de su importe en los demas bienes de su marido: que en todas las adquisiciones ó gananciales de la compañía legal tenia la mujer la mitad; y que para la responsabilidad criminal de un conyuge, como que está es personalísima, no estaban obligados los bienes del otro en ningun caso aunque fuesen gananciales:

Resultando que conferido traslado de la demanda al promotor fiscal, pretendió que solo se estimase con respecto á aquello que resultase probado: exponiendo al efecto que siendo de ningun valor ni efecto el documento simple en que Manuel Bao confesó haber recibido de su mujer 1.517 reales, en pago de los cuales le consignó las fincas que en el mismo se estimaban, debia desestimarse la demanda en cuanto á la pretension de cobrar con preferencia á los acreedores por costas la indicada cantidad, asi como tambien respecto al pago de 1.000 rs. de los 2.000 que D. José Reymondez confesó en documento privado recibidos del Manuel Bao y su mujer Maria Cela: que era tambien inadmisibile la solicitud de la demandante, relativa á que con la misma preferencia se le abonasen los 763 rs. que pagó á D. Valentin Vazquez Curiel, porque la obligacion fué contrada por los dos y el débito pagado con lo que habia en la casa al tiempo de la formacion del procedimiento criminal, y era sabido que la ley suponía ganancial todo lo que tuvieran los conyuges no probándose lo contrario: que justificando, como ofrecia Maria Cela, ser acreedora de dominio por las fincas que su padre le dió en dote, debia excluirse del embargo de bienes hecho á Manuel Bao y dejarlas á su libre disposicion, y declarársela igualmente de preferente derecho á cobrar la mitad de los 1.850 rs. que en su compañía pagó el penado á su cuñado Ramon Perez por legítima de su hermana Isabel Bao; á cobrar asimismo la mitad del importe de los funerales que le hicieron al padre de Manuel, á reintegrarse de los 700 rs. que su suegro le confesó en el testamento; en la mitad de los frutos de la cosecha recogida y que estuviere aun por recolectar; declarándole tambien con preferencia al pago de costas para hacerse con la mitad del terreno que su marido compró á Nicolás Fernandez y Antonio Garcia con antelación, no solo á los acreedores á costas segun quedaba dicho, sino tambien á cualquier otro que se presentase:

Resultando que seguido el traslado para con Manuel Bao, manifestó que nada tenia que objetar en contra de la demanda por ser justa su procedencia, y que por consiguiente se apartaba del seguimiento de la misma:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el juez dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 18 de diciembre de 1868, declarando haber lugar á la demanda en cuanto se referia á las fincas de Lameira das Migas ó Veigas, Leyra de Mazaira y Chouza das Lanzas, y á los 780 rs. cuyo recibo confesó Francisco Bao en el testamento, las cuales en consecuencia se excluyeran del embargo, dejándolas á disposicion de Maria Cela; y que con preferencia á dicho acreedor se le hiciera pago en los demas bienes embargados de la citada suma; absolviendo á los demandados en cuanto á los demas particulares que comprendia la demanda:

Resultando que Maria Cela interpuso recurso de casacion porque en su concepto, al desechar la pretension que contenia la demanda con relacion á los gananciales, se habia infringido la ley 77 de Toro, ó sea la 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima

Recopilacion, la cual por una parte declara que por delito de uno de los conyuges no pierde el otro sus gananciales, y por otra consideraba tales los adquiridos mientras no recaiga sentencia; siendo antilegal y antiequitativa la doctrina que en el fallo se sentaba de que solo despues de la disolucion del matrimonio por muerte ó por divorcio puede saberse cuantos y cuáles son los bienes adquiridos durante la sociedad y peculiares á cada uno de los conyuges, y que hasta entonces corresponde su dominio pleno al marido, y están sujetos á las obligaciones por el mismo contraidas en virtud de los delitos que cometa:

Y resultando que admitido el recurso y elevados los autos á este Tribunal Supremo, al evacuar la recurrente la instruccion que le fué conferida manifestó que llamaba la atencion sobre la jurisprudencia admitida por todos los Tribunales acerca de la confiscacion abolida por nuestras leyes, y en lo que vendria á reducirse para la mujer la pérdida de sus gananciales por el delito del marido.

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion establece el principio de que las condenaciones pecuniarias que por causa de delito se impongan á uno de los conyuges son de cargo exclusivo del mismo, sin que la responsabilidad de ellas pueda extenderse á los bienes propios del otro ni á la mitad que á este pertenece en los gananciales, ó sea en los adquiridos por la sociedad conyugal hasta el momento de dictarse la sentencia condenatoria:

Considerando que para la aplicacion práctica del indicado principio, relativamente á los bienes gananciales, es indispensable que se demuestre la existencia de estos, lo cual, segun la doctrina establecida por este Tribunal Supremo, no puede verificarse sino por medio de la liquidacion de todo el caudal de la sociedad conyugal cuando esta cese, ya por causa de divorcio, ya por muerte de uno de los conyuges, ya por interdiccion civil del marido, puesto que hasta entonces este es el administrador exclusivo de aquel caudal, y puede satisfacer con el mismo las condenaciones pecuniarias que se le impongan, sin perjuicio de que la mujer sea oportuna y completamente indemnizada para sacar á salvo, con arreglo á la mencionada ley, su mitad íntegra de los gananciales que realmente existan al dictarse la sentencia condenatoria de su marido:

Considerando que si bien Maria Cela no ha podido demostrar cumplidamente la existencia de gananciales al ser condenado su marido Manuel Bao en la causa criminal por robo que se le ha seguido, mediante no haber este dado lugar á la disolucion de la sociedad conyugal, se veria no obstante defraudada, sin culpa ninguna por su parte, de los derechos que la citada ley le concede, de acuerdo con las demas que arreglan, bajo este aspecto, la condicion de la familia, si no quedasen preservados y garantidas para cuando aquella demostracion pueda realizarse:

Considerando que la Sala sentenciadora, al desestimar de un modo absoluto y sin reserva de ninguna especie la tercera de mejor derecho interpuesta por Maria Cela bajo el indicado concepto, ha desconocido y lastimado los derechos de esta con manifiesta infraccion de la mencionada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Maria Cela, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 18 de diciembre de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coru-

ña; y cáncélese la caucion prestada.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Mauritano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Ferrn de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don Laureano de Arrieta, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de febrero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 25 de marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para aclarar definitivamente el espíritu del párrafo segundo de la regla 4.ª de la real orden de 20 de junio de 1867, que dispone la pérdida de derecho á pasaje de regreso á la Península de los empleados civiles que hayan residido en activo servicio cuatro años en las Antillas y seis en las Islas Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, contándose esta residencia desde la salida de Europa, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se entienda que en lo sucesivo perderán todo derecho á pasaje de regreso á la Península desde las provincias de Ultramar los funcionarios que hayan servido al Estado más de seis años seguidos ó no interrumpidos en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y cuatro sin interrupcion ó seis con intervalos en las Antillas.

Lo que de orden de S. A. el Regente digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1870.—Becerra.—A los gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y al gobernador de Fernando Póo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Estella y en la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona por D. Rafael Eraso con D. Pedro Eraso y Garisoain y D. Bernardo Zubieta sobre declaracion de heredero; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado D. Pedro Eraso contra la sentencia que en 22 de febrero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio celebrado por D. Pedro Andrés Eraso con Doña Manuela Zubieta se otorgó escritura en el lugar de Artazu á 1.º de marzo de 1824, por la que Doña Bernarda Garisoain, viuda de D. Gabriel Eraso y madre del contrayente, le hizo donacion de todos sus bienes y los de su difunto marido, con la condicion de que la donante habia de tener el usufructo y la administracion, con otras reservas; pactándose en la cláusula 7.ª que los desposados podrian elegir heredero donatario de sus bienes á uno de los hijos que tuvieran, y señalar los demas sus dotes y legítimas; pudiendo, si moria el uno, ejecutarlo el sobreviviente por si solo; disponiendo de los bienes de ámbos en favor de dichos hijos, pasados

caso actual no se había pedido la nulidad del contrato de donación entre Doña Manuela Zubieta y su hijo D. Bernardo Eraso, ó de su cláusula 4.ª, relativa á su facultad de disponer de los bienes paternos y maternos que se le donaban, y así ni aun la sentencia contenía semejante declaración de nulidad:

3.º La ley del contrato matrimonial y de donación citado, particularmente en su cláusula 4.ª, donde se había pactado que si D. Bernardo Eraso moría ántes que su madre y sin sucesión, solo podría disponer de 400 pesos fuertes de los donados; las leyes del tit. 7.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra, señaladamente la 4.ª, 5.ª y 6.ª, en cuanto deban validez y carácter obligatorio á los contratos de donación matrimonial, y á los pactos y condiciones con que se otorgaban, y respecto á la eficacia de los llamamientos en favor de hijos: y la jurisprudencia consignada en las sentencias de este Tribunal de 15 de octubre y 22 de diciembre de 1859 y 19 de enero de 1866 sobre la necesidad de cumplir las condiciones de los contratos:

4.º La ley del anterior contrato de D. Pedro Andrés Eraso, en cuanto no contenía llamamiento en favor de los hijos, sino solo una facultad que podrían ejercer los donatarios ó el sobreviviente de ellos, nombrando herederos:

Y 5.º La voluntad de Don Bernardo Eraso en su testamento, donde refirió lo dispuesto en la cláusula 4.ª de la donación y procedió en su consecuencia á otorgar su disposición con sujeción á las facultades que allí se les conferían, y sin decir una palabra en el sentido de que las tuviese mayores y no le obligase al contrato; y las reglas de interpretación de los de su clase al declarar que D. Bernardo dispuso, y lo hizo válidamente, de los bienes procedentes de sus padres; infringiéndose también el principio legal de que el heredero no puede impugnar los hechos del difunto:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José María Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la sentencia contiene en su parte dispositiva la declaración de que D. Bernardo Eraso y su mujer Doña Fermina Ochoa dispusieron legalmente de los bienes objeto del pleito, mandando en su consecuencia que se entreguen al demandante, no infringe la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 9 de abril y 5 de mayo de 1867 que se citan porque dicha sentencia tiene toda la congruencia necesaria con la demanda y sus excepciones:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que la jurisprudencia que en él se cita, consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de enero de 1864, es inaplicable al caso de autos, porque siendo D. Bernardo Eraso dueño de los bienes que había heredado de su padre y obraban en poder de su madre como su curadora, no podía recibirlos de esta en calidad de donación; además de que si de ellos se hizo mención en el contrato de 1.º de marzo de 1824, fué como en el mismo se expresa; para que en todos tiempos se supiese los bienes que cada uno de los desposados llevaba á este matrimonio, y por consiguiente el demandante no tenía necesidad de solicitar la declaración previa de nulidad de ese contrato para usar de su derecho en el actual pleito:

Considerando, en cuanto al tercero, cuarto y quinto motivos, que no afectando ni podido afectar á los bienes de la exclusiva propiedad de D. Bernardo Eraso las condiciones impuestas por su madre á los

que ella le donaba, no tienen aplicación al caso de autos las leyes, doctrinas, contratos y testamentos que en ellos se citan, y por consiguiente no ha podido infringirlos la sentencia:

Fa lamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Eraso, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Jose Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José María Haro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 4 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 27 de marzo.)

En la villa de Madrid, á 16 de marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el juez de primera instancia de Navahermosa y el militar de la capitania general de Castilla la nueva sobre conocimiento de la causa contra D. José Quero y Custodio por desacato al primero de dichos jueces:

Resultando que en la noche del 18 al 19 de agosto último, hallándose de guardia en la casa municipal de dicho pueblo el teniente D. José Quero con algunos soldados del batallón cazadores de Madrid, llegó el alcalde popular y hubo de trabarse un altercado entre este y dicho teniente dentro del local: que interviniendo el juez de primera instancia del partido, y dirigiendo algunas palabras al oficial intimándole que se descubriera en su presencia, este se separó dirigiéndose hácia la puerta colocándose en el puesto destinado á la guardia, que era fuera de la barandilla que cerraba la plataforma en que se colocaba el Ayuntamiento; que segun lo manifestado por dicho oficial, el juez de primera instancia le dijo que quedaba preso, y contestó aquel que era el oficial de la guardia; que el juez no tenía allí mando, y si seguía escandalizando se vería obligado á hacerle salir de allí: que respondiendo el juez que él tenía en la guardia mas autoridad que el ministro de la Guerra y que las ordenanzas, manifestó el oficial que no permitiría siguiera injuriando y atropellando la guardia; y que de no callar en el acto ó marcharse le pondría preso, y mandó al cabo de la guardia que con dos números se colocaran á su lado; y que segun el juez de primera instancia dicho oficial mandó formar la guardia y armar bayoneta, diciéndole al juez que si daba un paso mas se diera preso, á lo cual contestó este que desde luego no saldría porque le era imposible hacerlo, toda vez que la fuerza armada le cerraba el paso, y permaneció en el local de 20 á 30 minutos; y preguntando despues por medio del Alcalde si habia de permanecer en

tal situación, contestó dicho oficial que podía retirarse.

Resultando que al día siguiente el mismo juez dictó auto de oficio y procedió á la formación de diligencias, en las cuales declararon, entre otros, varios individuos de la guardia, manifestando que no habian visto á nadie atropellar á la misma ni al centinela, negándose algunos á firmar su declaración porque no contenía todo lo que deseaban:

Resultando que el oficial por su parte comunicó inmediatamente el suceso al comandante militar, apareciendo que en el mismo día 18 mandó el capitán instruir la competente sumaria en averiguación de los extremos que comprendía el parte; y que en las diligencias formadas por esta autoridad se presentaron algunos de los soldados que habian declarado ante el juez, y manifestaron que habian firmado sus declaraciones atemorizados por las observaciones del mismo juez, y otros que se habian resistido á hacerlo á pesar de sus intimaciones:

Resultando que segun algunos testigos, el oficial en el acto referido no tenía gola ni espada, y segun otros llevaba esta y revolver:

Resultando que habiendo reclamado el juez de la autoridad militar que fuera puesto á su disposición el oficial contra quien procedía, fué negada esta reclamación, y se le anunció la competencia por el juzgado de guerra requiriéndole para que se inhibiera en el conocimiento del hecho procesal; y que insistiendo ambas autoridades en sostener su jurisdicción, han remitido sus respectivas actuaciones para decidir la competencia:

Resultando que el juzgado militar se funda: primero, en que la intervención del juez en la disputa fué inmotivada y ofensiva, y que al imponerse como tal en un punto y sobre una persona extraña á su jurisdicción lo hizo de un modo atentatorio á la inmunidad y á la consigna de las leyes militares: segundo, en que quien quiera que faltase allí se sometió *ipso facto* á la jurisdicción de Guerra, si el comandante de la guardia por verificarlo en acto y funciones del servicio, y si el juez, en lo que de su conducta hubiere de ofensivo á la guardia, por el desafuero que en sí llevaba el hecho: tercero, en que cuando una persona constituida en Autoridad pretende ejercerla sobre cosas y personas en que no le compete mando ni jurisdicción, comete un exceso y abuso punible de atribuciones: cuarto, en que el referido juez no tenía ni podía invocar dentro del cuerpo de guardia derecho á otras prerogativas ni mas derecho que un particular, invocando los artículos 1.º, tit. 4.º y 1.º, tit. 6.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, y el art. 10, tit. 4.º de la ley de unificación de fueros:

Resultando que la jurisdicción ordinaria alega en favor de su competencia: primero, que los alcaldes y los jueces ejercen funciones permanentes de justicia: segundo, las circunstancias del lugar en que sucedió el hecho, así como también la especialísima de no ostentar insignia alguna el oficial en el momento de la ocurrencia, asegurando que

el sitio en que el oficial disputaba con el alcalde era diferente del que estaba destinado para el cuerpo de guardia: invocando también la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, el real orden de 8 de abril de 1831, el art. 192 del Código penal, y las sentencias de este supremo tribunal de 22 de agosto de 1859 y 22 de julio, 23 y 31 de diciembre de 1861:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Manuel María de Basualdo.

Considerando que segun el decreto ahora ley, de 6 de diciembre de 1868 la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer, entre otros delitos, de los de atentado y desacato contra la autoridad, así como lo es la jurisdicción de guerra y marina para los que se cometan por atentado y desacato contra la autoridad militar.

Considerando que no obstante la divergencia y oscuridad que se advierte entre el resultado y las diligencias instruidas por el juzgado ordinario y militar respecto del suceso que motivó esta competencia sobre la demarcación del sitio donde se verificó este, distintos que usase en aquel acto el teniente D. José Quero y Custodio, y carácter de las contestaciones recprocas que mediasen entre este y el juez de primera instancia de Navahermosa, resulta suficientemente que no puede darse al hecho la calificación de verdadero desacato:

Considerando que en el caso de haber algún exceso de atribuciones, el que se hubiese cometido por el teniente D. José Quero debe ser juzgado por la autoridad militar; así como si lo hubiese por el juez de primera instancia lo ha de ser por su superior gerárquico la audiencia del territorio;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la competencia á favor del juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva en cuanto á la culpabilidad que pueda resultar contra el teniente D. José Quero; devuélvase á dicho juzgado las diligencias por él instruidas, y remítanse las que lo han sido por la jurisdicción ordinaria á la audiencia de Madrid para que en ámbos se proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial dentro de los tres días siguientes á su fecha, se insertará á su tiempo en la *Colección legislativa* pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Guel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustre Sr. D. Manuel María de Basualdo, ministro de la salatercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 16 de marzo de 1870.—Gregorio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 25 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.